

servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

Seis. Se modifica el párrafo j) del apartado 3 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«j) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.»

#### Disposición adicional única.

Sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley queden derogados los preceptos estatutarios a que alcance la disposición derogatoria, en el plazo de un año los Colegios profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

#### Disposición transitoria única. *Urbanismo y suelo.*

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 del mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

El suelo clasificado como urbanizable no programado en el planeamiento vigente o en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrá el régimen jurídico previsto en la normativa urbanística anterior. No obstante, podrán promoverse y ejecutarse directamente Programas de Actuación Urbanística sin necesidad de concurso, bien por iniciativa pública o por iniciativa privada, mediante cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la legislación urbanística.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas legales o disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

En concreto, en materia de Colegios profesionales, quedan derogados los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley, incluidas las que establecen tarifas, los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior, y demás normas de los Colegios. Quedan, no obstante, vigentes las normas que, con amparo en una Ley, regulan los aranceles de los Notarios, Corredores de Comercio y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Queda, igualmente, derogado el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, salvo en sus aspectos no económicos y en particular en lo establecido en los siguientes puntos de las tarifas de honorarios: 0.14.1 y 0.14.2; del 1.1 al 1.6; 2.0.1; del 2.2.1 al 2.2.5; del 2.4.1 al 2.4.4; 3.1, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 3.2, primer párrafo; 3.2.2, primer y quinto párrafos; 3.2.3, primer párrafo; 3.3.1, primer párrafo; 3.3.2; 3.3.3, primer párrafo; 3.3.5, primer párrafo; 3.3.6, primer párrafo; 4.5.1 y 5.0.1.

#### Disposición final primera.

Al amparo de las cláusulas 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, se declara el carácter de legislación básica del artículo 2 de esta Ley.

#### Disposición final segunda.

Al amparo de las cláusulas 1.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, tienen carácter de legislación básica los artículos 2.1, 2.4, 3.2, 3.3 y 5.ñ), p) y q) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

#### Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**7880** LEY 8/1997, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabel: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, define el partido judicial como unidad territorial integrada por uno o más municipios, pertenecientes a la misma provincia.

Por Ley Orgánica 15/1995, de 27 de diciembre, se produce la segregación del municipio de Gátova, de la provincia de Castellón, y su agregación a la de Valencia, alterándose consiguientemente los límites provinciales.

Procede, en consecuencia, adaptar la situación de dicho municipio desde el punto de vista de la demarcación judicial, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta la propuesta de la Comunidad Valenciana y previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

#### Artículo único.

Uno. El anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda modificado de arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Dos. El municipio de Gátova, integrado actualmente en el partido judicial número 2 de la provincia de Castellón, queda incorporado al partido judicial número 1 de la provincia de Valencia.

## Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**7881** REAL DECRETO-LEY 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.

El 23 de septiembre de 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera adoptó el acuerdo por el que se aprueba el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

Dada la profunda reforma del sistema de financiación que se profunde con el citado acuerdo, su ejecución jurídica y financiera requería la adopción de medidas previas encaminadas, por una parte, a la incorporación al ordenamiento jurídico de los cambios normativos en la LOFCA y cesión de tributos derivados del modelo de financiación, y, por otra, a la aceptación del modelo por las Comisiones Mixtas.

Por ello, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 no fue posible reflejar, de forma individualizada para cada Comunidad Autónoma, el resultado financiero derivado de la aplicación del modelo, por lo que dicha Ley se limitó a incluir en la Sección 32 del Estado de Gastos, Servicio 18, un crédito global destinado a la cobertura financiera del nuevo sistema, con el objeto de distribuirlo posteriormente entre las Comunidades Autónomas mediante Ley. Tanto el citado carácter global del crédito como la previsión sobre su posterior distribución, mediante las necesarias transferencias de crédito, una vez las Comisiones Mixtas adoptaran el pertinente acuerdo sobre el sistema de financiación que es de aplicación a las respectivas Comunidades Autónomas, se recogieron en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, en el artículo 82.

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, entraron en vigor el 29 de diciembre de 1996 y el 1 de enero de 1997, respectivamente. En consecuencia, el plazo otorgado por la repetida Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para que las Comisiones Mixtas se pronunciaran sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, concluyó el día 28 de febrero de 1997. En consecuencia, al amparo de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la misma Ley, debe procederse, en su caso, a la aprobación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado y a la consiguiente distribución del mencionado crédito.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997,

## DISPONGO:

Artículo 1. *Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001.*

De conformidad con lo previsto en el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001» y con los acuerdos adoptados por las Comisiones Mixtas previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas:

a) Los porcentajes de participación en los ingresos territoriales del Estado del IRPF para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

Cataluña .....	15
Galicia .....	15
Asturias .....	5
Cantabria .....	15
La Rioja .....	15
Murcia .....	15
Valencia .....	15
Aragón .....	5
Canarias .....	15
Baleares .....	5
Castilla y León .....	15

b) Los porcentajes provisionales de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

Cataluña .....	0,6375599
Galicia .....	0,8890217
Asturias .....	0,0190015
Cantabria .....	0,0387463
La Rioja .....	0,0042153
Murcia .....	0,0003791
Valencia .....	0,6112942
Aragón .....	0,0346363
Canarias .....	0,4979314
Baleares .....	0,0042670
Madrid .....	-0,0334290
Castilla y León .....	0,1702359

Artículo 2. *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF para 1997.*

De conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 83 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, para atender durante 1997 a la financiación del 98 por 100 de las entregas a cuenta, resultantes de la aplicación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del IRPF aprobados en el artículo 1.a) precedente, se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.